

del Consejo de Universidades, la aprobación del mismo requerirá informe favorable del citado Consejo, en los términos contemplados en el artículo 5.º

Art. 7.º 1. Cuando un Departamento cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, los Estatutos de cada Universidad podrán prever la creación de Secciones Departamentales del Centro, fijando el número mínimo de Profesores para que pueda constituirse dicha Unidad.

2. Las Secciones Departamentales serán dirigidas por un Catedrático o Profesor titular de la misma.

Art. 8.º A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos. Los Estatutos determinarán la duración máxima de dichas adscripciones y las condiciones de su renovación. Los Profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo a que se alude en los apartados 1 y 2 del artículo 4.º

Art. 9.º 1. La denominación de los Departamentos será la del área de conocimiento correspondiente.

2. No obstante, en el caso de Departamentos constituidos de acuerdo con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 4.º y en el artículo 5.º de este Real Decreto, será la Universidad respectiva la que establezca su denominación, conforme a sus normas estatutarias, respetando, en todo caso, la correspondencia entre la denominación del Departamento y la del área o áreas de conocimiento que agrupa.

Art. 10. Con objeto de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, la creación de un Departamento exigirá la previa elaboración del inventario de bienes, equipos e instalaciones para la docencia y la investigación destinados al mismo. Las Universidades determinarán en sus Estatutos el régimen económico y presupuestario interno de los Departamentos, especificando los créditos cuya gestión les corresponda y las modalidades de la misma, así como sus procedimientos de control. Para ello establecerán, en su caso, Comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos, así como de cuidar del mantenimiento y renovación de bienes, equipos e instalaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Catedráticos y Profesores titulares en situación de servicios especiales se contabilizarán, a los efectos de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 4.º con el régimen de dedicación que tuvieran al concedérseles dicha situación.

Segunda.—A efectos del cómputo del mínimo numérico para constituir los Departamentos, se tomará en consideración al personal científico de plantilla de Centros públicos de investigación que esté incorporada a los mismos a través de convenios específicos que vinculen al citado Centro con la Universidad.

A los mismos efectos se tomará en consideración al personal científico de plantilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas adscrito a Centros mixtos de Universidad-Consejo Superior de Investigaciones Científicas ubicados en la Universidad.

Tercera.—Con objeto de facilitar las funciones de organización, coordinación y planificación que la Ley de Reforma Universitaria atribuye al Consejo de Universidades, cada Universidad remitirá anualmente a éste relación de sus Departamentos, con indicación de las respectivas denominaciones, número de miembros que posean y denominación de las plazas ocupadas por cada uno de éstos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el 30 de septiembre de 1987, los Estatutos de las Universidades de Alcalá de Henares, Alicante, Baleares, Cádiz, Córdoba, Extremadura, León, Málaga, Politécnica de Las Palmas, Santander y Politécnica de Valencia, dado su menor tamaño, podrán establecer un régimen transitorio sobre el número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares que fija el apartado uno del artículo cuarto que, en todo caso, no será inferior a nueve de dedicación a tiempo completo, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos del citado artículo.

Segunda.—Uno. A efectos del cómputo previsto en los apartados uno y dos del artículo cuarto, y hasta el 30 de septiembre de 1987, se contabilizará a todo el profesorado de las Universidades, sean funcionarios de empleo, interinos o contratados, salvo los Ayudantes no Doctores.

Dos. Hasta el 30 de septiembre de 1987 y hasta tanto no se modifiquen los regímenes actuales de dedicación, la dedicación exclusiva y los encargados de curso de nivel C y D, se considerarán equivalentes a la dedicación a tiempo completo. En el caso de los encargados de curso de nivel A y B y de las dedicaciones plena y normal, los regímenes de dedicación se considerarán equivalentes a la dedicación a tiempo parcial.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Profesores de las Facultades de Medicina y de Farmacia y Es-

uelas Universitarias de Enfermería que realicen funciones asistenciales exclusivamente en un Centro Hospitalario concertado con la Universidad con objeto de desarrollar enseñanzas prácticas, serán considerados Profesores con dedicación a tiempo completo, a todos los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, en tanto no se modifiquen sus actuales regímenes de dedicación.

Tercera.—Uno. Las Universidades establecerán su nueva organización departamental dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de aprobación definitiva de sus Estatutos, acordando su inmediata remisión al Consejo de Universidades, tal y como establece la disposición adicional tercera del presente Real Decreto.

Dos. A efectos de lo señalado en el apartado anterior, las Universidades adscribirán a su profesorado interino y contratado a las diversas áreas de conocimiento.

Tres. El plazo que contempla el apartado uno del artículo quinto se amplía a seis meses para las propuestas que se presenten incorporadas a la nueva organización departamental a que se refiere el apartado anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 70 y 71 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; el Decreto 1977/1973, de 28 de julio, sobre reestructuración de los Departamentos Universitarios, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

733

ORDEN de 11 de enero de 1985 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario de Sanidad y Consumo, Director general de Servicios, Presidente del Instituto Nacional del Consumo y otros funcionarios del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2189/1984, de 28 de noviembre, dictado en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que atribuye competencias en materia de personal a los titulares de este Ministerio y de la Subsecretaría del Departamento, supone un cambio sustancial en la distribución de competencias en materia de administración de personal y hace precisa, en aras de una mayor agilización de la gestión, la asignación de competencias a los titulares de diversos Organos del Ministerio mediante, por una parte, la delegación de funciones del titular del Departamento en el Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Director general de Servicios, así como, por otra, la autorización de la delegación de funciones del Subsecretario del Departamento en el Director general de Servicios, el Subdirector general de Personal y otros funcionarios del Departamento.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Quedan delegadas en el Subsecretario de Sanidad y Consumo las siguientes atribuciones, con relación a los funcionarios destinados en el Departamento:

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria, excepto la separación del servicio.
2. La concesión de los premios y recompensas que, en su caso, procedan.
3. La propuesta de relaciones de puestos de trabajo.
4. La designación de los representantes del Departamento en las Comisiones de análisis de los programas alternativos de gasto.

Art. 2.º Quedan delegadas en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

1. Con respecto al personal de Cuerpos, Escalas y plazas de carácter sanitario adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo:

- a) La convocatoria de pruebas selectivas.
- b) El nombramiento de funcionarios de carrera.

- c) La expedición de títulos administrativos.
- d) El reingreso al servicio activo.

2. Con respecto a los funcionarios de Cuerpos, Escalas y plazas adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo y del personal laboral del Departamento:

- a) El nombramiento de funcionarios interinos.
- b) La concesión de excedencia voluntaria por interés particular.
- c) La formalización de los contratos de trabajo.

3. Con respecto al personal destinado en servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo:

- a) La provisión de puestos de trabajo por el sistema de libre designación con convocatoria pública, excepto de los puestos de Subdirector general o asimilados.
- b) La convocatoria y resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo.
- c) El reconocimiento de la adquisición y cambio de grados personales.
- d) La declaración en las situaciones de servicios especiales y de servicios en Comunidades Autónomas.
- e) La adscripción provisional a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses mediante comisión de servicios que suponga cambio de localidad.
- f) Todos aquellos actos de gestión y administración ordinaria del personal que no se delegan expresamente en otros Organos.

4. Con respecto al personal destinado en los Servicios Centrales del Departamento y Entidades dependientes de los mismos:

- a) La adscripción provisional a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses mediante comisión de servicios que no suponga cambio de Ministerio o localidad.
- b) La propuesta e informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidades.
- c) La concesión de excedencias voluntarias no motivadas por interés particular.
- d) La atribución del desempeño provisional de puestos de trabajo en los casos previstos en el artículo 21, 2, c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

5. Las que la normativa vigente atribuye al Subsecretario del Departamento en materia de indemnizaciones por razón del servicio, cuyas cuentas justificativas serán tramitadas por la Subdirección General de Personal.

Art. 3.º Quedan delegadas en el Subdirector general de Personal las siguientes atribuciones:

- 1. La concesión de jubilaciones voluntarias de los funcionarios de Cuerpos, Escalas o plazas y del personal laboral adscritos al Departamento.
- 2. Con respecto al personal con destino en los servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, la concesión de autorizaciones para la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento, así como en lo que se refiere a gastos de este personal, la tramitación de nóminas y anticipos.
- 3. Con respecto al personal con destino en los Servicios Centrales y Entidades dependientes de los mismos:

- a) La declaración de las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
- b) La expedición de las diligencias de posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
- c) El reconocimiento de servicios a efectos de trienios.
- d) La concesión de permisos y licencias, salvo la de aquéllos expresamente delegada en otros órganos por el artículo siguiente.

Art. 4.º Queda delegada en los Subdirectores generales del Departamento o en los Jefes de las Unidades de rango inferior

directamente dependientes de altos cargos, y en relación con el personal que preste servicios en sus Unidades, la concesión de los permisos a que se refieren el artículo 68 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; el artículo 30, 1, apartados a), b) y d), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto; el artículo 30, 2, del mismo texto legal cuando el permiso no supere las cuatro horas ininterrumpidas, y la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983 en su apartado 7.3.

Art. 5.º El Presidente del Instituto Nacional del Consumo y el Jefe del Servicio de Publicaciones del Departamento ejercerán las atribuciones siguientes:

1. La totalidad de las competencias relativas a selección, contratación y gestión del personal laboral propio de los citados Organismos.

2. Con respecto a los funcionarios públicos que presten servicios en los citados Organismos, las competencias a que se refieren los artículos 2.º, 4, 3.º y 4.º de esta Orden.

Art. 6.º El Subdirector general de Centros Sanitarios y Asistenciales ejercerá las atribuciones siguientes:

1. Con respecto al personal de Escalas y plazas de carácter sanitario de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, las competencias a que se refiere el artículo 2.º, 1, apartados c) y d), de esta Orden.

2. Con respecto a los funcionarios de Escalas de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo y del personal laboral de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, las competencias a que se refieren los artículos 2.º, 2, y 3.º, 1, de esta Orden.

3. Con respecto al personal destinado en servicios del Organismo Autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional, las competencias a que se refieren los artículos 2.º, 3, apartados c), d), e) y f), y 3.º, 2, de esta Orden.

4. Con respecto al personal destinado en los Servicios Centrales de Administración Institucional de la Sanidad Nacional y Entidades dependientes de los mismos, las competencias a que se refieren los artículos 2.º, 4, y 3.º, 3, de esta Orden.

5. Las que atribuye la legislación vigente al Presidente del Organismo Autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional en materia de indemnizaciones por razón del servicio.

Art. 7.º Los permisos a que se refiere el artículo 4.º de esta Orden serán concedidos por los Jefes de las Unidades directamente dependientes de la Subdirección General de Centros Sanitarios y Asistenciales, respecto del personal con destino en sus Unidades.

Art. 8.º Las delegaciones de facultades que se aprueban en la presente Orden se entienden sin perjuicio de que en cualquier momento los Organos delegantes puedan abocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportuno.

Art. 9.º Quedan derogadas la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1983 y la Resolución de 28 de febrero de 1982 en cuanto se opongan a lo previsto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de enero de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para el Consumo, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento, Presidente del Instituto Nacional del Consumo, Subdirector general de Personal, Subdirector general de Centros Sanitarios Asistenciales de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y Director del Servicio de Publicaciones del Departamento.